

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°221-2025-GM-MDJLBYR

J.L. Bustamante y Rivero, 03 de octubre del 2025

VISTO:

EL INFORME LEGAL N.°332-2025-OGAJ-MDJLBYR, y demás antecedentes que formarán parte de la presente resolución, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo prevé el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que, "Las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía, política, económica y administrativa en asuntos de su competencia

Que, la Ley N°27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el "INTERÉS GENERAL" de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que, complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N°0090-2004-AA/TC, prescribe que, el "INTERÉS PÚBLICO" tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Que, el artículo 8 y 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N°27444), señala que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico y que se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

Que, el numeral 11.2 del artículo 11, del TUO de la Ley N°27444, refiere que: "La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad".

Que, en concordancia, el numeral 213.2 del artículo 213 de la norma sub examine, declara que: "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el **funcionario jerárquico superior** al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario". (Resaltado nuestro).

Que, respecto al plazo para declarar la nulidad, el numeral 213.3 del artículo 213 del TUO de la Ley N°27444 estipula que: "**La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...)**". (Resaltado nuestro).

Que, el artículo 10 del TUO de la Ley N°27444 señala los vicios por los cuales un acto administrativo puede declararse nulo, siendo los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma".

Que, el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la Ley N°27444 suscribe que: "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales". (Resaltado nuestro).

Que, de acuerdo al tercer párrafo del numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley N°27444, "En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa". (Resaltado nuestro).



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO
Creado por Ley N.º 27444
AREQUIPA - PERÚ

Que, planteado a esto, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Ordenado de la Ley N.º 27444 —Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS—, 16.ª edición, Tomo II, Gaceta Jurídica S. A., Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L., Lima – Perú, publicado en agosto de 2021, pág. 168) señala lo siguiente:

III. Procedimiento para la anulación de oficio La invalidación del acto administrativo debe producirse al interior de una nueva secuencia administrativa, debido a que se va a emitir un acto administrativo (invalidatorio). Cuando la invalidación se produce a partir de un recurso administrativo, el procedimiento invalidatorio estará constituido por el propio procedimiento recursal. Cuando la anulación se produce de oficio, en el procedimiento invalidatorio, la actuación más relevante es la audiencia al administrado concernido por el acto que se pretende anular.

Que, mediante el Informe N.º 1288-2025-SGPIP-MDJLBYR de la Subgerencia de Proyectos de Inversión Pública, se indicó que, con fecha 14 de agosto, bajo el documento de la referencia a), la empresa AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C., en adelante LA EMPRESA, ingresó por mesa de partes el Formulario Único de Instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones, con la finalidad de instalar un (01) poste nuevo en la Av. Caracas del distrito, según lo señalado en su solicitud. Dicha presentación fue objeto de observaciones, conforme al siguiente detalle:

"El plano presentado no guarda relación con la realidad física encontrada, no indica partes, cabinas, paraderos, etc. El proyecto no contempla los llamados martillos o intersecciones de veredas que permita el cruce peatonal y giro de vehículos, la presentación deberá indicar si se ha acogido a la Ley de uso de infraestructura compartida. El expediente no cuenta con los trámites ante las EPS que aseguren la no interferencia de las redes instaladas. las intervenciones a la infraestructura instalada deben estar acordes con la Ley CE-010 Pavimentos".

Que, con las respectivas observaciones, se le otorgó el plazo de dos días para su subsanación, bajo apercibimiento de tener por no presentada la solicitud. Acorde a ello, el mismo día, con expediente de la referencia b), es decir, sin haber levantado las observaciones y sin saber si estas serían aceptadas, presentó el mismo día, inmediatamente después de la primera solicitud, el comunicado de inicio de obra, para fecha 21 de agosto.

Que, con fecha 19 de agosto de 2025, mediante documento de la referencia c), LA EMPRESA adjuntó carta bajo el asunto "Levantamiento de Observaciones" y no anexó el plano solicitado. La Oficina de Servicios al Ciudadano procedió a recepcionar el expediente sin realizar mayores observaciones al mismo.

Que, con fecha 20 de agosto de 2025, el expediente, con todos los antecedentes, fue remitido a la Gerencia de Desarrollo Urbano, quien a través del Proveído GDU-4682-2025, derivó el expediente a esta Subgerencia, recepcionando el mismo a las 14:34 horas.

Que, con fecha 21 de agosto de 2025, luego de la revisión del expediente, en primera instancia se procedió con remitir carta a LA EMPRESA, dando cuenta de la condición de la vía donde pretendía colocar una nueva infraestructura, comunicando así la imposibilidad de inicio de trabajos.

Que, con respecto a este informe, debe indicarse lo siguiente:

- a) Que se basa en las competencias de estas subgerencias y las funciones que el Reglamento de Organización y Funciones le adhieren con el único fin de salvaguardar la INFRAESTRUCTURA PÚBLICA del distrito, por lo que es necesario identificar y determinar que estas solicitudes no abusen de su facilidad de aprobación automática para realizar trabajos que vayan en contra de lo urbanístico y del área pública, dentro de ésta las vías recién habilitadas.
- b) Según los documentos de las referencias a y b, LA EMPRESA, ha solicitado ejecutar instalación de poste en el área ubicada en la Av. Caracas (cuadra 05), Distrito de José Luis Bustamante y Rivero, por lo que, al haberse presentado fue observado, sin embargo, ya con el conocimiento de su observación, LA EMPRESA, ingresa en el momento la comunicación de inicio de obras, es decir sin levantar observaciones y sin saber si estas serán subsanadas, ya estaba comunicando la fecha de inicio, ahora bien en fecha 19 de agosto, presenta el documento de la referencia c), el cual lo asigna con el asunto de levantamiento de observaciones, sin embargo, en primera instancia no adjunta el plano solicitado, por lo que bajo esta primera incidencia, ya las observaciones no se habrían levantado, sin embargo, se le coloca el sello de recepción como se verifica del sello de recepción de fecha 19 de agosto, volviendo a repetirse la situación con respecto a estos expedientes, por lo tanto, se habría otorgado la autorización automática con tan sólo poner el sello de recepción por parte de la oficina de atención al ciudadano, sin haber hecho observaciones o una evaluación adecuada de las observaciones realizadas y el presunto "levantamiento de observaciones".
- c) Ahora bien, es menester informar que en la ubicación donde la empresa habría instalado o pretende instalar el poste, se ha ejecutado un proyecto de inversión de reciente data, denominado "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL DE LA AV. CARACAS, DISTRITO DE JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO - PROVINCIA DE AREQUIPA - DEPARTAMENTO DE AREQUIPA" con CUI 2516435 ejecutado bajo la modalidad por contrata.
- d) Este proyecto se ejecutó bajo la vigencia de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado (derogada por Ley 32069), proyecto que inició en fecha 04 de agosto del año 2022 y tuvo como término de ejecución real en fecha 18 de marzo del 2023 y recepcionada el día 15 de mayo del 2023, según consta en el ACTA DE VERIFICACIÓN Y RECEPCIÓN DE OBRA, adjunta al presente informe.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y
RIVERO
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERÚ

- e) Que según lo determinado por el artículo 40 sobre responsabilidad del contratista, numeral 40.1 del TUO de la Ley 30225, Ley de Contrataciones con el Estado, "40.1 El contratista es responsable de ejecutar la totalidad de las obligaciones a su cargo, de acuerdo a lo establecido en el contrato. En los contratos de ejecución de obra, el plazo de responsabilidad no puede ser inferior a siete (7) años, contado a partir de la conformidad de la recepción total o parcial de la obra, según corresponda. Además, se debe cumplir lo dispuesto en los numerales 2) y 3) del artículo 1774 del Código Civil." (el subrayado es nuestro).
- f) No obstante, la ejecución del proyecto se contrató bajo la suscripción de CONTRATO DE EJECUCION DE OBRA N°011-2022-GA/MDJLBYR, QUE DEVIENE DE LA LICITACION PUBLICA N° 006-2021, donde CONSORCIO BOLIVAR, ejecuta el proyecto, el mismo que con el acta de recepción de fecha 15 de mayo del 2023, da por concluida y recepcionada la obra, iniciando desde esta fecha la garantía por responsabilidad de vicios ocultos de la contratista, según la normativa indicada en el numeral 5.
- g) En efecto haciendo el cálculo de tiempo, desde la recepción de obra, a la fecha de presentación de FUITT por parte de la EMPRESA, han transcurrido 02 años 02 meses y 29 días, por lo que el plazo establecido en el contrato en la cláusula decima cuarta es de siete años de recepcionada la obra, por lo que, en sobremanera, se está dentro del plazo de responsabilidad del contratista ante cualquier vicio oculto que pueda surgir en el área de intervención del proyecto.
- h) Por ende, permitir que se realicen roturas y excavaciones en una vía de reciente habilitación, significa que la entidad pierda la potestad de solicitar e invocar la responsabilidad del contratista, por vicios ocultos.
- i) Ello devendría en responsabilidad por parte de los funcionarios responsables de salvaguardar la vía pública en este caso, así como de instalación de postes innecesarios, teniendo infraestructura que puedan utilizar para el tendido de cables, así mismo debiera haber pronunciamiento de las áreas de Planeamiento y Urbano y Catastro, así como de la oficina de Gestión de Riesgos y Desastres, de la misma forma de la oficina de gestión ambiental, entre otros.
- j) Cabe señalar que, según la Ley 29022, Ley para el fortalecimiento de la expansión de la infraestructura de telecomunicaciones, mediante el cual el gobierno central dispuso instauración de un régimen especial y temporal en todo el territorio nacional para la instalación y expansión de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones. Esta Ley fue modificada por la Ley 30228, entre las modificaciones, modifica el artículo 5°, contemplando que los **permisos sectoriales, regionales, municipales, o de carácter administrativo en general, que se requieran para instalar en propiedad pública o privada la infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones se sujetan a un procedimiento administrativo de aprobación automática**, debiendo presentar un plan de trabajo de obras públicas, de acuerdo a las condiciones, procedimientos y requisitos que se establezcan en las normas reglamentarias o complementarias de la presente Ley. En el marco de sus competencias, dichas entidades realizan las labores de fiscalización necesarias para asegurar la correcta ejecución de las obras que afecten o utilicen la vía pública.
- k) En este contexto, la empresa tuvo observaciones en la presentación de su expediente primigenio por lo que, se le exhortó, al levantamiento de las mismas, sin embargo, la subsanación de la empresa no fue en el sentido requerido en la observación, pero así mismo, la oficina de servicios al ciudadano, al no contar con un personal técnico que pueda revisar este tipo de procedimientos y la presentación de expedientes, colocó el sello de recepción sin mayores observaciones, por lo que la empresa y en el entendido de la normativa, dio por otorgada la autorización automática.
- l) Aun así, bajo estas circunstancias, debe mencionarse también la Ley 29664, ley de Sistema de Gestión de Riesgos y Desastres (SINAGERD) por la evidente presencia de postes en cantidad abrumadora para el ancho de las vías en las cuales LA EMPRESA quiere intervenir, ahora bien, deberá tenerse en cuenta también, la consecuencia que pueden traer la colocación de más postes en caso de riesgos naturales.
- m) Así mismo, si bien es cierto que la instalación de estos elementos de telecomunicaciones tiene sustento jurídico por cuanto, según refiere la norma, los servicios públicos de telecomunicaciones son de interés nacional y de necesidad pública, es importante señalar que la instalación de la infraestructura de telecomunicaciones también debe enmarcarse en el uso adecuado y ubicación de dicha infraestructura no colisione con aspectos del entorno urbano establecidos en la Ley 31313 Ley del Desarrollo Urbano Sostenible, así como el Decreto Supremo 012-2022-VIVIENDA, que aprueba el reglamento de acondicionamiento territorial y planificación Urbana del Desarrollo Urbano Sostenible, que en su artículo 10°.
- n) Cabe señalar que, la nulidad ficta se refiere a la situación donde la administración no emite una resolución expresa dentro del plazo establecido por la ley, lo que se considera una resolución ficta, usualmente denegatoria. Si esta omisión, o resolución ficta, **afecta el interés público o derechos fundamentales, se puede declarar la nulidad de oficio del acto administrativo original, incluso si ya había quedado firme. El artículo 202 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y demás base legal, que ampara la declaratoria de nulidad de acto administrativo de oficio y el procedimiento que corresponde.** Esto en merito a que la autorización automática de LA EMPRESA, se habría otorgado a la recepción del levantamiento de observaciones que por falencia de no contar con personal técnico especializado en la Oficina de atención al ciudadano, se dio por levantadas, ahora bien ante esto cabría el recurso de declarar la nulidad ficta, de esta autorización, por ello es que solicitamos que su despacho pueda declarar esta figura, en la grave afectación al interés público, ya que es evidente que al ser una vía recién habilitada por la ejecución de un proyecto de inversión, que significó un gasto presupuestal considerable, con la única finalidad de favorecer a la mejora de la transitabilidad vehicular y peatonal del sector, no sería congruente permitir que se realicen intervenciones por parte de terceros, sin haber concluido ni transcurrido el tiempo para exigir al contratista la responsabilidad por vicios ocultos, por ello es que se propone que se declare la nulidad ficta de esta autorización automática, y se impida la colocación de estos elementos.
- o) Sin perjuicio de ello se pone en conocimiento que ni bien llegó a esta subgerencia este expediente se procedió a remitir Carta preventiva a LA EMPRESA, comunicando la imposibilidad de iniciar los trabajos comunicados, por lo que se adjunta copia de Carta 741-2025-SGPIP-GDU/MDJLBYR.

Que, por lo antes expuesto, esta Subgerencia solicitó que se declare la nulidad ficta de la autorización automática para la instalación de un poste en la Avenida Caracas (cuadra 5) de la EMPRESA AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C., por grave afectación al interés público, según las razones expuestas en el ítem de análisis y consideraciones; y/o que se disponga la intervención para impedir la colocación o que se reponga la vía al estado anterior. Según lo expuesto, se solicitó que, a través de su despacho, se derive el expediente a la Gerencia Municipal, para que, de así considerarlo, pueda iniciar el procedimiento



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL

JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE

Y RIVERO
Creada el 12 de mayo de 1994
AREQUIPA - PERÚ

Y de acuerdo a lo establecido en el artículo 139 de la Constitución Política del Perú, emitir el acto resolutorio que estime pertinente. Sin perjuicio de lo anterior, debe indicarse que persiste en nuestra comunidad una problemática relacionada con la adecuada evaluación de este tipo de expedientes, por lo que se pidió, a fin de no incurrir nuevamente en situaciones similares ya repetidas, que sea la Gerencia Municipal quien defina cuál deberá ser el procedimiento, teniendo en cuenta que este tipo de instalaciones requiere opiniones no solo técnicas, por las características de los elementos a ser colocados, sino que también se debe contar con un equipo que evalúe de manera conjunta las especificaciones técnicas de dichos elementos. Que la colocación de estos cumpla con los parámetros urbanísticos, que no se transgreda la seguridad por su ubicación, es decir, un encargado de riesgos y desastres, otro personal que evalúe que no se genere contaminación ambiental en alguna de sus modalidades, etc., y así salvaguardar responsabilidades y, sobre todo, el bienestar de nuestros pobladores y los proyectos ejecutados en favor de estos mismos, como ocurre en el presente caso.

Que, mediante el INFORME N.º 0187-2025-GDU/MDJLBYR de la Gerencia de Desarrollo Urbano, se señaló que, de acuerdo al Informe N.º 1288-2025-SGPIP-GDU-MDJLBYR de la Subgerencia de Proyectos de Inversión Pública, se solicitó la nulidad ficta de la autorización automática para la instalación de un poste en la Av. Caracas (cuadra 05) de la EMPRESA AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C., por grave afectación al interés público.

Que, mediante el OFICIO N.º 061-2025-GM/MDJLBYR, en atención al expediente de referencia, y en cumplimiento del derecho de defensa reconocido en el numeral 213.3 del artículo 213 del citado cuerpo normativo, se concedió un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la presente notificación, a fin de que LA EMPRESA formule los descargos que estime pertinentes.

Que, el 20 de mayo de 2007, se publicó en el diario oficial "El Peruano" la Ley N.º 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura de Telecomunicaciones, la cual estableció un régimen especial y temporal en todo el territorio nacional para la instalación y expansión de los servicios públicos de telecomunicaciones, regulando las pautas que deben seguir las autoridades de la Administración Pública para otorgar los permisos sectoriales, regionales, municipales o de carácter administrativo en general, que se requieran para instalar la infraestructura necesaria para la prestación del servicio público de telecomunicaciones.

Que, el artículo 7 de la Ley 29022 (artículo sustituido por el artículo 4 de la Ley N.º 30228), señala que:

"Artículo 7.- Reglas comunes para la instalación de infraestructura

7.1 La infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones que sea instalada por los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, no puede:

- a) Obstruir la circulación de vehículos, peatones o ciclistas.*
- b) Impedir el uso de plazas y parques.*
- c) Afectar la visibilidad de conductores de vehículos que circulen por la vía pública.*
- d) Interferir en la visibilidad de la señalización de tránsito.*
- e) Dañar, impedir el acceso o hacer inviable el mantenimiento, funcionamiento o instalación de infraestructura de otros servicios públicos.*
- f) Dañar el patrimonio urbanístico, histórico, cultural, turístico y paisajístico.*
- g) Poner en riesgo la seguridad de terceros y de edificaciones vecinas.*
- h) Generar radiación no ionizante en telecomunicaciones sobre los límites máximos permisibles establecidos por la regulación sectorial, de acuerdo a los estándares internacionales.*
- i) Afectar la biodiversidad y los ecosistemas al interior de las áreas naturales protegidas, sus zonas de amortiguamiento y en las áreas de conservación regional.*

7.2 Los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones deben desarrollar sus proyectos con tecnología que permita que las estaciones de radiocomunicación, las torres y las antenas sean instaladas con el mínimo de impacto paisajístico, en armonía estética con el entorno y edificaciones circundantes, integradas al paisaje urbano y con impacto ambiental reducido, conforme se establezca en el reglamento de la presente Ley.

7.3 Los concesionarios en telecomunicaciones son responsables de la observancia de las presentes disposiciones. El cumplimiento de estas es supervisado y en caso de incumplimiento, es sancionado por los gobiernos locales, con excepción de los supuestos cuya fiscalización esté a cargo de entidades con competencias legales exclusivas en la materia. El reglamento tipificará las infracciones y establecerá las sanciones que resulten aplicables.

7.4 Los concesionarios en telecomunicaciones deberán desarrollar sus proyectos con la mejor tecnología disponible y, a su vez, promover la transparencia y claridad de la información al público sobre sus planes de obras públicas y ejecución de las mismas."





MUNICIPALIDAD DISTRITAL

JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE

YAROS
Creado por el
AREQUIPA - PERÚ

Que el numeral 5.1 del artículo 5 de la ley número 30228 señala que, los permisos sectoriales, regionales, municipales o de carácter administrativo en general necesarios para instalar la infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, se sujetan a un procedimiento de aprobación automática; **correspondiendo a la entidad administrativa realizar labores de fiscalización que sean necesarias para garantizar la correcta ejecución de las obras;** esto en concordancia con el señalado por el literal g) del artículo del Decreto Supremo número 003-2015-MTC.

Que, es mediante el TUO de la ley 27444 Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General para los procedimientos de aprobación automática; para el régimen de permisos que regula la ley N°29022 Ley para el fortalecimiento de la inversión de infraestructura de telecomunicaciones. Asimismo, el número 33.1 del artículo 33 del Texto Único Ordenado de la ley número 27444 señala que: *"en el procedimiento de aprobación automática a solicitud se considerará aprobada desde el mismo momento de su presentación ante la entidad competente para conocerla, siempre que cumpla con los requisitos y entregue la documentación completa (...)".* En tal sentido el TUO de la ley 27444 establece una serie de lineamientos para el régimen del procedimiento de aprobación automática como se establece que la constancia de aprobación automática viene hacer el documento que contiene la solicitud del administrador (copia o formato con el sello de recepción de la entidad) con las formalidades previstas por la ley, prohibiendo a las administración de emitir pronunciamiento expreso confirmatorio de la aprobación automática, sólo teniendo la administración la opción de realizar acciones de fiscalización posterior para verificar de oficio la autenticidad de las declaraciones, documentos, información y otros que hayan presentado el administrador para el procedimiento sujeto al régimen de aprobación automática.

Consiguientemente, la aprobación automática de la solicitud presentada por el administrado se sujeta a que dicha aprobación automática no afecte derechos de terceros, pudiendo en dicha situación la administración a realizar acciones de fiscalización posterior, por lo que ante las acciones de fiscalización posterior comprueba el fraude o falsedad de la información o documentación, la entidad quien tiene la posibilidad de declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha información.

Que el agravio al interés público, se produce ya que la administración, al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecido, en la medida que el cumplimiento de estas importa el interés público, presente en el ejercicio de las funciones del poder asignados a esta Administración (*cualquiera que fuera de acuerdo a la norma que le compete*). En ese sentido contrario, si la administración encargada de la instrucción de los distintos procedimientos administrativos, que desconocen las normas y reglas de los procedimientos establecidos, se genera una situación irregular puesto que, este acto esta reñido con la legalidad, y que, por ende agravia el interés público, requisito indispensable para la declaración de nulidad del mismo.

Que, el agravio del Interés Público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. La administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, asume el cumplimiento de los fines del Estado teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público. El interés se expresa, en forma concurrente, como el valor que una cosa posee en sí misma y como la consecuencia de la inclinación colectiva hacia algo que resulta atractivo, apreciable y útil. Es por eso que su preeminencia no surge de la valoración de lo distinto, de lo particular, sino de lo general y común. Como lo manifiesta Sainz Moreno, *"en el interés público se encuentra el núcleo de la discrecionalidad administrativa (...) y la esencia, pues, de toda actividad discrecional la constituye la apreciación singular del interés público realizada conforme a los criterios marcados por la legislación"*. Es decir, la discrecionalidad existe para que la Administración pueda apreciar lo que realmente conviene o perjudica al interés público; esto es, para que pueda tomar su decisión librada de un detallado condicionamiento previo y sometido sólo al examen de las circunstancias relevantes que concurran en cada caso. *"la Administración, está obligada a justificar las razones que imponen la decisión en el sentido del interés público de una manera concreta y específica y no como una mera afirmación o invocación abstracta"*; para tal efecto las decisiones de la Administración no gozan de presunción alguna, y no basta que se expresen en formas típicas e iterativas. Al contrario, el ejercicio de una potestad discrecional debe acompañarse de una motivación que muestre puntualmente el nexo coherente entre el medio adoptado y el interés general circunscrito al que apunta.

Es así que el interés público, como concepto indeterminado, se construye sobre la base de la motivación de las decisiones, como requisito a la potestad discrecional de la Administración, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad. En ese sentido, la potestad discrecional de la Administración, en el caso debe tener como sustento la debida motivación de las decisiones, las cuales, asimismo, tienen que estar ligadas a la consecución de un interés público. En ese sentido, bajo el



MUNICIPALIDAD DISTRITAL

JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE

RIVERO
Crea
AREQUIPA - PERÚ

Y principio de imparcialidad **"Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general"**. Por lo que, ningún acto administrativo podrá ir en contra de lo establecido en la normativa.

Que, en cuanto a la lesión de derechos fundamentales, el derecho al debido proceso, consagrado en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, constituye un principio y un derecho de la función jurisdiccional por el cual todo proceso debe iniciarse y concluirse con la necesaria observancia y respeto de todos los derechos que de él emanen.

Que mediante Resolución de Alcaldía N°230-2023-MDJLBYP, de fecha 08 de junio del 2023, se le delega funciones administrativas al Gerente Municipal, siendo el responsable de resolver en segunda instancia procesos y procedimientos administrativos respecto de los asuntos que son de competencias del Despacho de Alcaldía, en concordancia con la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, expidiendo las Resoluciones Administrativas en última instancia administrativa.

Que, la "AUTORIZACIÓN AUTOMÁTICA DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES EN VIA PÚBLICA", fue emitida con fecha 14 de agosto del 2025, en consecuencia, estaríamos dentro del plazo legal de dos años para declarar su nulidad en vía administrativa.

Que, el vicio definido sería el numeral 3 del artículo 10, que señala: *"Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición"*.

Que el agravio al interés público, se produce cuando la administración, al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecido, en la medida que el cumplimiento de estas importa el interés público, presente en el ejercicio de las funciones del poder asignados a esta Administración (cualquiera que fuera de acuerdo a la norma que le compete). Citando al maestro Huapaya *"En tal sentido, se considera que la eventual emisión de actos administrativos ilegales, ya sea por contravención de disposiciones de fondo o de forma, indudablemente compromete al interés público"*.

Que, el artículo 139 de la Constitución, señala que la observancia del debido proceso es un derecho cuyo ámbito de irradiación no abarca exclusivamente el campo judicial, sino que se proyecta, con las exigencias de su respeto y protección, sobre todo órgano, público o privado, que ejerza funciones procesales en los que se diluciden los derechos e intereses de las personas como (derecho de defensa, motivación, razonabilidad, proporcionalidad, ofrecer y producir pruebas, derecho a la verdad, etc.). En razón de los principios de legalidad, justicia y eficacia administrativas, siendo que las nulidades actúan como antibiótico de la jurídica, para el saneamiento del anti derecho.

Que se cumplió con notificar al administrado mediante OFICIO N°061-2025-GM/MDJLBYP, el 09 de septiembre del 2025, haciendo sus descargos correspondientes mediante trámite documentario de fecha 19 de septiembre del 2025, consignado con EXP. N°20418-2025.

Que, en atención a los informes emitidos por la Subgerencia de Proyectos de Inversión Pública (Informe N°1288-2025-SGPIP-GDU-MDJLBYP) y la Gerencia de Desarrollo Urbano (Informe N°0187-2025-GDU/MDJLBYP), así como a la normativa vigente aplicable, se concluye jurídicamente que resulta procedente declarar la nulidad ficta del acto administrativo presunto de autorización automática otorgado a AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. para la instalación de un poste en la Av. Caracas (cuadra 5), en mérito a la grave afectación al interés público, la vulneración del procedimiento administrativo aplicable y la falta de cumplimiento de los requisitos esenciales.

Que, conforme al artículo 202 del TUO de la Ley N° 27444, la administración puede declarar de oficio la nulidad de actos administrativos cuando estos infringen normas legales de carácter imperativo, afectan gravemente el interés público o lesionan derechos fundamentales. En el presente caso, se verifica una afectación directa al interés público, al haberse otorgado una aprobación automática sin verificar el cumplimiento material de los requisitos exigidos, en particular, el levantamiento efectivo de observaciones técnicas sustanciales formuladas inicialmente por la Subgerencia competente. El procedimiento administrativo seguido por la empresa presenta deficiencias claras: el plano exigido no fue presentado en la subsanación (documento de referencia c), el cual fue, no obstante, sellado por la Oficina de Servicios al Ciudadano sin revisión técnica. Esta actuación vulnera el artículo 33.1 de la Ley N° 27444, el cual exige el cumplimiento de todos los requisitos y la presentación de documentación completa para que opere válidamente la aprobación automática. Lo anterior, sumado al hecho de que se pretende intervenir una vía recientemente habilitada mediante un proyecto público de inversión (CUI 2516435), cuya garantía de vicios ocultos está vigente (7 años desde la recepción en mayo de 2023), agrava la afectación al interés público y compromete





MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO
Creada por Ley N° 27091
AREQUIPA - PERÚ

Y la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de daños. Además, el artículo 7 de la Ley 29022, modificado por la Ley 30228, prohíbe expresamente que la infraestructura de telecomunicaciones dañe u obstaculice otras infraestructuras públicas, principios que han sido infringidos al pretenderse ejecutar obras en una vía de reciente intervención sin coordinación previa con las entidades técnicas correspondientes, ni evaluación por las oficinas de Planeamiento Urbano, Catastro, Riesgos y Medio Ambiente. En tal sentido, bajo el principio de legalidad, el deber de motivación suficiente, y en resguardo del interés general, corresponde declarar la nulidad ficta de la autorización automática, por haberse emitido sin cumplir con los requisitos sustanciales del procedimiento ni observarse los principios rectores del derecho administrativo. Esta medida busca no solo restaurar la legalidad, sino prevenir una afectación mayor a los bienes públicos del distrito y preservar la vigencia de los proyectos de inversión pública ejecutados en beneficio de la comunidad.

Que, en ese sentido, se declare la nulidad de oficio de la autorización automática de infraestructura de telecomunicaciones en vía pública, por estar incurso en la causal de nulidad prevista en el numeral 3 del artículo 10 del TUO de la Ley N.º 27444: **"3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición"**.

Que, conforme lo estipula el numeral 213.1 del TUO de la Ley N.º 27444, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de la norma en examen, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. En el caso concreto, se evidencia que se agravia el interés público y se lesiona un derecho fundamental, puesto que se vulnera el principio del debido procedimiento.

Que, de acuerdo al Informe Legal N.º 332-2025-OGAJ-MDJLBYR, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, se ha emitido opinión favorable para declarar la nulidad de oficio de la autorización automática para instalación de infraestructura de telecomunicaciones con Expediente N.º 17476-2025.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y de acuerdo al Informe Legal N° 332-2025-GAJ-MDJLBYR emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR la **NULIDAD DE OFICIO** de la autorización automática para la **INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES** CON EXP. 17476-2025 de fecha 14 de agosto del 2025, por existir vicios que contravienen el ordenamiento jurídico, conforme al artículo 10, inciso 3 del T.U.O. de la Ley N.º 27444. La autorización vulneró el interés público y lesionó derechos fundamentales, al no cumplir con los requisitos, documentación ni trámites esenciales, afectando el principio del debido procedimiento, según las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR por **AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con el literal d) del artículo 228 del T.U.O. de la Ley N°27444.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFIQUESE a América Móvil Perú S.A.C representado por Santiago Antonio Bamonde García, domicilio ubicado en Calle Amador Merino Reyna N° 267, Oficina 501- Distrito de San Isidro, Provincia y Departamento de Lima.

ARTÍCULO CUARTO. - REMITASE los actuados a Gerencia de Desarrollo Urbano, ello de acuerdo a ley y a las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR a la Sub Gerencia de Tecnología de la Información la Publicación de la presente Resolución en la página web de la Entidad www.munibustamante.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO
Abg. Rosalva Paredes Velazco
GERENTE MUNICIPAL

c: Archivo
OGAJ
GFS
OTIYC

COD: 569928-565538